

Postgrado en Derecho Ambiental

Especialidad

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES
DE DERECHO AMBIENTAL



PARA EL DESARROLLO DE LA
EVALUACIÓN A DISTANCIA



3410093

**INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHO AMBIENTAL
ANEXO PARA EL DESARROLLO DE LA EVALUACIÓN A DISTANCIA**

Ricardo Crespo Plaza

© 2009, **UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**

Diagramación, diseño e impresión:

EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

Call Center: 593 - 7 - 2588730, Fax: 593 - 7 - 2585977

C. P.: 11- 01- 608

www.utpl.edu.ec

San Cayetano Alto s/n

Loja - Ecuador

ISBN-978-9942-00-510-6

Primera edición

Reservados todos los derechos conforme a la ley. No está permitida la reproducción total o parcial de esta guía, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del Copyright.

Febrero, 2009

Anexo 1

DEMANDA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR¹

Al Secretario de la Corte Internacional de Justicia

El infrascrito, debidamente autorizado por el Gobierno de la República del Ecuador:

1. De conformidad con los Artículos 36(1) y 40 del Estatuto de la Corte, y el Artículo 38 de su Reglamento, tiene el honor de presentar esta demanda para incoar juicio contra la República de Colombia, en representación de la República del Ecuador.

Naturaleza de la Controversia

2. Este caso se relaciona con las aspersiones aéreas con herbicidas tóxicos realizadas por Colombia en lugares ubicados cerca de la frontera, en la frontera propiamente dicha y del otro lado de su frontera con el Ecuador. Las aspersiones ya han ocasionado serios daños a las personas, los cultivos, los animales y el entorno natural del lado ecuatoriano de la frontera, y presentan un riesgo grave de seguir produciendo más daños en el futuro. Por lo tanto, el Ecuador solicita respetuosamente una sentencia de la Corte en la que ordene a Colombia que (a) respete la soberanía y la integridad territorial del Ecuador; (b) tome todas las medidas necesarias para impedir el uso de cualquier herbicida tóxico de un modo tal que pueda posarse en territorio del Ecuador; (c) prohíba el uso, por medio de aspersiones aéreas, de dichos herbicidas en o cerca de cualquier parte de su frontera con el Ecuador; y (d) indemnice al Ecuador por cualquier pérdida o daño causado por sus actos contrarios al derecho internacional.
3. Cada año, a partir por lo menos del año 2000, Colombia ha usado avionetas y helicópteros para asperjar potentes herbicidas de amplio

¹ Solamente el texto oficial de la demanda en idioma inglés, presentada ante la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia el 31 de marzo de 2008 hará fe., de conformidad con el artículo 39 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que establece que los idiomas oficiales de la Corte son el francés y el inglés. Esta versión oficiosa en español tiene solamente valor referencial.

espectro (la composición química de los cuales se niega a revelar) sobre vastas franjas de territorio en la región fronteriza de los dos Estados. El blanco presunto de las aspersiones colombianas han sido las plantaciones ilícitas de coca y amapola en la zona fronteriza. Sin embargo, los impactos de las aspersiones colombianas no se han limitado al lado colombiano de la frontera. Las aspersiones realizadas por Colombia a lo largo o cerca de la línea de frontera han sido transportadas a través de ésta y han causado considerables efectos nocivos en el Ecuador. Lo que es más, en algunas ocasiones, aeronaves colombianas que participaban en las operaciones de fumigación han entrado a espacio aéreo ecuatoriano sin autorización y fumigado en el territorio del Ecuador.

4. Durante y después de cada campaña de fumigación realizada por Colombia, por ejemplo, la población ecuatoriana en las regiones de la frontera norte ha reportado graves reacciones adversas en su salud, incluyendo quemaduras, escozor en los ojos, lesiones en la piel, sangrado intestinal e incluso muertes. Debido a la acción indiscriminada del herbicida usado por las autoridades colombianas, se han producido también serios daños generalizados a especies vegetales que no son consideradas como el blanco de las aspersiones, incluyendo cultivos locales esenciales como la yuca, el plátano, el arroz, el café, el pasto, etc. Las consecuencias de los daños a los cultivos han sido graves en el contexto de las necesidades de la agricultura de subsistencia de la población local.
5. Todos los años desde que comenzaron las aspersiones, en el año 2000, Ecuador ha realizado esfuerzos repetidos y sostenidos para negociar el fin de las mismas. Aún en los casos en que Ecuador pensó que había llegado a un acuerdo con Colombia para poner fin a las aspersiones aéreas, éstas fueron reanudadas poco tiempo después. Por lo tanto, es claro que la actitud de Colombia hace imposible que la disputa entre las Partes sea resuelta por la vía diplomática. Ecuador no tiene otra opción que presentar esta demanda para incoar una acción con el fin de asegurar una reparación por la violación de sus derechos, conforme se establece en mayor detalle más abajo.
6. Antes de proseguir, Ecuador aprovecha esta oportunidad para reafirmar su enérgica oposición a la exportación y consumo de drogas ilegales. Ecuador tiene antecedentes contundentes y consistentes en este sentido. El asunto materia de la presente demanda se relaciona exclusivamente con los métodos utilizados por Colombia y los sitios donde se llevan a

cabo las operaciones para erradicar plantaciones ilícitas de coca y amapola y los efectos nocivos que dichas operaciones tienen para el Ecuador.

Jurisdicción de la Corte

7. La Corte tiene jurisdicción sobre la presente controversia, en virtud de la vigencia del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, suscrito en Bogotá el 30 de abril de 1948 (el “Pacto de Bogotá”)², que prevé en su Artículo XXXI lo siguiente:

De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

- a) La interpretación de un Tratado;
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

Tanto Ecuador como Colombia son Estados Partes del Pacto de Bogotá.

8. La Corte también tiene jurisdicción sobre la presente controversia, de conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (“Convención contra las Drogas de 1988”)³, que, en su Artículo 32, prevé:

Cualquier controversia de esta índole [relacionada con la interpretación o aplicación de la Convención] que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 del presente artículo [esto es, negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a organismos

2 30 Serie de Tratados de Naciones Unidas 55.

3 Doc. ONU E/CONG/F.82/15(1988), reimpresso en 28 L.L.M. 493 (1989).

regionales, procedimiento judicial u otros recursos pacíficos que ellas elijan] será sometida, a petición de cualquiera de los Estados Partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia.

Tanto Ecuador como Colombia son Estados Partes de la Convención contra las Drogas de 1988.

Los hechos

Antecedentes

9. La mayor parte de la coca del mundo (*Erythroyllum coca*) es cultivada en Colombia. Colombia también es uno de las más grandes productores de la amapola del opio (*Papaver somniferum*) y una fuente significativa de marihuana (*Cannabis sativa*).
10. Enfrentado a esta realidad, el Gobierno de Colombia ha utilizado varias estrategias para erradicar los cultivos de narcóticos ilícitos. Una de esas estrategias ha sido la fumigación aérea de cultivos de coca y amapola con herbicidas químicos. Desde el inicio, esta práctica enfrentó la oposición de las poblaciones afectadas, de los diseñadores de políticas y de la comunidad científica. Ya en 1984, por ejemplo, el Gobierno de Colombia, a través de su Instituto Nacional de Higiene, reunió a un grupo de expertos en herbicidas para que analizaran los daños potenciales de las aspersiones aéreas.

Los expertos se opusieron a la fumigación aérea con cualquier herbicida, incluyendo, en particular:

Glifosato: no se recomienda su uso por vía aérea para la erradicación de los cultivos de marihuana y coca. Los datos obtenidos en experimentos con animales muestran una baja toxicidad aguda; se conoce muy poco sobre su toxicidad aguda en los seres humanos. En la literatura examinada no existe información relacionada con toxicidad crónica en los humanos. Tampoco existen informes con respecto de sus efectos mutagénicos y teratogénicos...⁴

4 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Colombia. Segunda Sección, Subsección "B", 13/06/2003, "Claudia Sanpedro y Héctor Suárez contra el Ministerio del Ambiente y otros". (Col.), p. 15.

11. Posteriormente, los expertos reiteraron su oposición, indicando:

[E]l Comité reitera su posición de no recomendar la utilización de glifosato o cualquier otro herbicida por medio de aspersiones aéreas... el programa propuesto no es aconsejable, porque significaría aceptar la realización de experimentos con seres humanos.⁵

12. No obstante las recomendaciones de sus propios expertos, Colombia siguió realizando aspersiones aéreas con herbicidas como parte de su esfuerzo por combatir el cultivo de narcóticos ilegales y la insurgencia armada interna. Colombia depende considerablemente de las aspersiones aéreas desde 1999, cuando adoptó el “Plan Colombia”, un programa ideado originalmente por el entonces Presidente Andrés Pastrana Arango para promover la paz, combatir la droga y propiciar la democracia. Desde el inicio, el componente antidrogas del Plan Colombia ha puesto el énfasis en la erradicación química de las plantaciones ilícitas de coca y amapola mediante la fumigación aérea con herbicidas a lo largo de amplias franjas de territorio colombiano, incluyendo zonas ubicadas a lo largo de la frontera suroeste de ese país, que limita con las Provincias ecuatorianas de Esmeraldas, Carchi y Sucumbíos.

Aspersiones aéreas cerca o dentro del Ecuador

13. Las aspersiones aéreas dentro del Plan Colombia comenzaron oficialmente en el año 2000. Las primeras aspersiones se realizaron en las Provincias de Putumayo y Nariño en el suroeste de Colombia, que colindan con las Provincias de Sucumbíos, Carchi y Esmeraldas en el norte del Ecuador. Las aspersiones en la frontera con Ecuador comenzaron poco tiempo después. En octubre de 2000, por ejemplo, se realizaron aspersiones sobre el poblado ecuatoriano de San Marcos, en la Provincia del Carchi, que alberga a la comunidad indígena Awá, y sobre el asentamiento de Mataje en la Provincia de Esmeraldas. Entre enero y febrero de 2001, Colombia llevó a cabo una campaña de varias semanas de duración en la que se realizaron abundantes aspersiones a lo largo de la frontera, cerca de la comunidad de San Francisco Dos en la Provincia de Sucumbíos. Se asperjaron herbicidas a día seguido durante esos dos meses, con breves pausas. En los días en que se realizaban las aspersiones, éstas se hacían casi de manera continua entre las 6 de la mañana y las 4 de la tarde. Nubes de vapor atomizado provenientes de las avionetas eran llevadas

5 *Ibid*

por el viento y caían sobre las personas, casas, plantas y animales (tanto silvestres como domésticos) en el lado ecuatoriano, así como en el Río San Miguel, que constituye la frontera entre los dos países en esa zona.

14. Inmediatamente después de las aspersiones, los residentes de San Francisco Dos y sus alrededores desarrollaron severas reacciones adversas en su salud, incluyendo fiebres, diarrea, sangrado intestinal, náuseas y una variedad de problemas oculares. Los niños fueron afectados con especial severidad. Al menos dos muertes se produjeron en los días inmediatamente posteriores a estas primeras aspersiones, en una comunidad donde no se habían reportado muertes similares en los dos años anteriores. Fue necesario llevar a otros niños a centros médicos modernos en varias ciudades del Ecuador.
15. Las personas no fueron las únicas afectadas. La vegetación de la zona, incluyendo los cultivos agrícolas locales, fueron devastados. Las plantaciones de yuca, arroz, plátano, cacao y café se volvían de color marrón, se secaban y morían. Los animales también fueron gravemente afectados: los informes de muertes de aves y peces fueron especialmente generalizados, y caballos, perros, vacas y otros animales también enfermaron.
16. En los siete años de duración de las aspersiones hasta la fecha, las aeronaves colombianas involucradas en las aspersiones han violado el espacio aéreo ecuatoriano en repetidas ocasiones. A veces, han fumigado herbicidas directamente en la zona fronteriza y luego han usado el espacio aéreo ecuatoriano para girar y poder reanudar las aspersiones en la frontera. En otras ocasiones, han seguido fumigando a pesar de que ya habían penetrado en territorio ecuatoriano, realizando las aspersiones directamente sobre las personas, las plantas y los animales del lado ecuatoriano. En aquellas ocasiones en que las aeronaves colombianas respetaban la integridad territorial del Ecuador, las corrientes aéreas producían la dispersión del herbicida en territorio ecuatoriano.
17. Algunas de las comunidades ecuatorianas afectadas negativamente por las aspersiones aéreas colombianas y los períodos aproximados en las que fueron afectadas se indican en la tabla que aparece a continuación:

Provincia	Comunidades	Fecha
Esmeraldas	Mataje	Oct 2000
Carchi	Comunidad Awá en San Marcos	Oct 2000
Sucumbíos	San Francisco 1 y 2, Nuevo Mundo y San Pedro del Cóndor	Dic-feb. 2001
Carchi	Comunidad Awá de San Marcos	Oct-nov 2001
Sucumbíos	Chone II, Playera Oriental, Palma Seca, Puerto Nuevo, Santa Marianita, 5 de Agosto y Puerto Mestanza	Ago-oct 2002
Sucumbíos	Santa Marianita, Corazón Orense, 5 de Agosto y Puerto Mestanza	Julio 2003
Carchi	Chical	Dic 2004
Sucumbíos	Frente al Azul	Dic 2004
Esmeraldas	Limones	Abril 2005
Carchi	Comunidad Awá de San Marcos	Mayo 2005
Sucumbíos	Las comunidades de Salinas a Puerto Nuevo	Dic 2006
Sucumbíos	Las comunidades de Puerto El Carmen a Río Abajo	Ene 2007

Además de las áreas indicadas de manera específica, también se produjeron aspersiones en otras zonas menos pobladas, incluyendo en el bosque primario tanto del lado colombiano como del lado ecuatoriano.

18. Los efectos de las aspersiones aéreas en los ecuatorianos que viven en estas comunidades fronterizas son similares a los efectos que han sufrido los colombianos que han sido expuestos a las aspersiones, y que han sido reportados por entidades gubernamentales y organizaciones no gubernamentales colombianas. De acuerdo con los resultados de una investigación realizada en la provincia colombiana de Putumayo, varios miles de colombianos sufren de una serie de síntomas, incluyendo irritación de los ojos, problemas respiratorios, arritmias cardíacas, lesiones de la piel, parálisis temporal y ceguera temporal, etc., debido a las aspersiones aéreas en dicha provincia. También se ha reportado la muerte de miles de animales y la destrucción de cultivos.

La mezcla de herbicidas presuntamente usada por Colombia

19. Colombia se ha negado a revelar al Ecuador la composición química precisa del herbicida que está usando. En comunicaciones e informes de prensa, Colombia ha indicado que el ingrediente “activo” primario es el glifosato (*N-fosfonometil glicina*), una sal isopropilamina ampliamente usada como herbicida. El glifosato actúa inhibiendo la ruta metabólica

Shikimate común a todas las plantas. Es deseable como herbicida precisamente por sus características no selectivas de amplio espectro. En otras palabras, mata prácticamente todas las plantas.

20. También se caracteriza al glifosato como deseable, por su presunta toxicidad mínima en humanos y animales, que no poseen la ruta Shikimate. Sin embargo, la etiqueta de un producto herbicida a base de glifosato comúnmente utilizado y que está disponible al público consumidor en otras partes del mundo sugiere algunas razones para preocuparse. La etiqueta contiene advertencias explícitas:

CAUSA LESIONES GRAVES PERO TEMPORALES A LOS OJOS.
NOCIVO EN CASO DE INGESTIÓN O INHALACIÓN.

No llevar a los ojos ni poner sobre la ropa.

Evite respirar el vapor o las pulverizaciones producidas por las aspersiones.

PRIMEROS AUXILIOS	Llame a un centro de control de venenos o a un médico para recibir tratamiento y consejos.
SI CAE EN LOS OJOS	<ul style="list-style-type: none"> Mantenga los párpados abiertos y lave los ojos con abundante cantidad de agua en forma constante y con cuidado durante 15-20 minutos. Retire los lentes de contacto, en caso de usarlos, después de los primeros 5 minutos y siga enjuagando el ojo.
EN CASO DE INHALACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> Retire a la persona a un lugar ventilado y fresco. Si no está respirando, administre respiración artificial, de preferencia de boca a boca. Llame al médico
EN CASO DE INGESTIÓN	<ul style="list-style-type: none"> Este producto causará irritación del tracto gastrointestinal. Diluirlo inmediatamente, ingiriendo agua o leche. Llame al médico. NUNCA ADMINISTRE NADA POR VÍA ORAL A UNA PERSONA INCONSCIENTE.

....

No aplique este producto en una forma que pueda entrar en contacto con los trabajadores o con otras personas, ya sea directamente o por derivación de corrientes de aire. Solo aquellas personas que cuenten con protección adecuada deben estar presentes en la zona durante la aplicación.

....

EVITE LAS CORRIENTES DE AIRE. SE DEBE USAR EXTREMA PRECAUCIÓN AL APLICAR ESTE PRODUCTO PARA EVITAR DAÑOS A PLANTAS Y CULTIVOS DESEABLES.

No permita que la solución del herbicida forme vapor, gotee, vuele con el viento o salpique sobre vegetación deseable, puesto que incluso cantidades insignificantes de este producto pueden causar daños graves o la destrucción de los cultivos, las plantas u otras áreas que no deben ser tratadas.⁶

21. Algunos estudios toxicológicos recientes también sugieren que el glifosato presenta riesgos muy reales. Por ejemplo, algunos estudios de laboratorio han determinado que produce efectos adversos en todas las categorías de pruebas toxicológicas estándar. Estas pruebas incluyen toxicidad a mediano plazo (lesiones en las glándulas salivales), toxicidad a largo plazo (inflamación de la mucosa gástrica), daños genéticos (en las células de la sangre humana), efectos sobre la reproducción (reducción en el conteo de espermatozoides en ratas; mayor frecuencia de espermatozoides anormales en conejos) y su poder cancerígeno (elevada frecuencia de tumores de hígado en ratas macho y cáncer a la tiroides en ratas hembra). Aunque, evidentemente, no se han realizado experimentos en seres humanos, los estudios realizados a personas expuestas al glifosato (generalmente agricultores) indican una asociación con un mayor riesgo de abortos, nacimientos prematuros y linfoma no Hodgkin. La toxicidad del glifosato es especialmente grave cuando se lo inhala, como sería el caso en exposiciones al vapor que provocan las aspersiones aéreas.
22. Por otra parte, el glifosato casi nunca se utiliza solo. Por lo general se lo utiliza en combinación con otros químicos, conocidos como surfactantes, que elevan la eficiencia del producto aumentando su absorción por las hojas de la planta. Aunque generalmente se los califica como “inertes” (en contraste con el ingrediente “activo”, el glifosato), estos químicos son en ciertas ocasiones más tóxicos que el glifosato mismo y hacen que la combinación sea aún más tóxica. Un surfactante común usado con el glifosato, y presuntamente incluido en la mezcla utilizada por Colombia, es la tallowamina polietoxilada (“POEA”), la misma que, utilizada sola, ha demostrado causar quemaduras en los ojos, enrojecimiento y ampollas en la piel, náuseas y diarrea. El glifosato y la POEA combinados son

6 Disponible en <http://www.umt.edu/sentinel/roundup_label.pdf>

significativamente más tóxicos que cualquiera de los dos administrado por separado.

23. Los informes también indican que la mezcla de herbicidas usada en Colombia incluye un surfactante adicional conocido como Cosmoflux 411F, que es utilizado para penetrar la superficie cerosa que recubre las hojas de las plantas. El Cosmoflux es fabricado en Colombia. Su composición química es desconocida y Colombia se niega a revelar la fórmula, aduciendo que es un producto patentado. La combinación glifosato/Cosmoflux no ha sido objeto de evaluaciones adecuadas para determinar su inocuidad para los seres humanos, ni siquiera para los animales.

Características de la Región Fronteriza

24. La región fronteriza del norte del Ecuador tiene características únicas. Está dividida en tres zonas geográficas distintas: la región litoral al oeste, la zona montañosa de los Andes en el centro, y la selva amazónica al este. La región alberga a comunidades de pueblos indígenas, entre ellos los Awá, que siguen viviendo de acuerdo con sus tradiciones ancestrales y dependen en gran medida de su entorno natural para su supervivencia. La mayoría de la población de la región vive en la extrema pobreza y depende de la agricultura de subsistencia, dedicándose al cultivo de productos tradicionales como la yuca, el plátano, el maíz, el café y otros alimentos para sobrevivir. Como resultado de esto, su conexión con la tierra es profunda. La infraestructura en estas zonas está subdesarrollada, la atención de salud es rudimentaria y la educación formal es mínima.
25. Ecuador también es uno de apenas 17 países en el mundo que han sido designados por el Centro Mundial de Monitoreo de la Conservación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente como “megadiverso”. Aunque cubre apenas el 0.17% de la superficie de la Tierra, el Ecuador posee un porcentaje desproporcionadamente elevado de la biodiversidad del planeta. De hecho, el Ecuador tiene la diversidad biológica más alta del mundo por unidad de área. Esto quiere decir que, en promedio, existen más especies por kilómetro cuadrado en el Ecuador que en ninguna otra parte del mundo. Según el Instituto de Recursos Mundiales, Ecuador tiene 302 especies de mamíferos, 19.362 especies de plantas, 640 especies de aves nidificantes (incluyendo el 35% de todas las especies de colibríes del mundo), 415 especies de reptiles, 434 especies

de anfibios y 246 especies de peces.⁷ Aproximadamente el 25% de su territorio está compuesto por parques nacionales y áreas protegidas.⁸

26. En consecuencia, las aspersiones de Colombia se están llevando a cabo en una zona especialmente vulnerable, en una forma que aumenta dramáticamente los riesgos para las personas y para el entorno natural. En un reciente informe sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, el Relator Especial de las Naciones Unidas identifica graves preocupaciones:
27. El pueblo awá ha sido particularmente afectado por estos procesos. En total, 3.500 awás viven en el Ecuador, y 36.000 ha de las aproximadamente 120.000 ha que constituyen su territorio ancestral les han sido reconocidas
28. El problema actual más agudo en la región es la práctica de fumigación aérea con glisofato [sic] mezclado con otros productos de los plántos ilícitos del lado colombiano, que se inscribe en el marco del Plan Colombia (véase informe del Relator Especial sobre Colombia, documento E/CN.4/2005/88/Add.2). Los daños reportados por esta práctica se han extendido a la población ecuatoriana, sobre todo a las comunidades indígenas, y han sido motivo de reclamos por parte del Gobierno del Ecuador y de negociaciones bilaterales entre ambos países. Algunos estudios internacionales indican que esta práctica tiene efectos negativos sobre los recursos del medio ambiente y la salud de las personas y de los animales. Se señalan enfermedades de la piel y otras, la contaminación de ríos y mantos acuíferos y otros daños. Asimismo, dichas aspersiones son percibidas como la causa de graves afectaciones a las plantaciones de plátano y de diversas variedades de tubérculos que constituyen la base de la alimentación local. A esto hay que agregar que la población suele tomar el agua del río que constituye la frontera entre los dos países sin tratamiento alguno.
29. En algunas de las comunidades de Sucumbíos se observa la desaparición de los cultivos de ciclo corto en menos de 15 días tras las aspersiones. Se informa que cuatro años después del comienzo de las aspersiones algunos cultivos de plátanos, guineos, oritos, yuca, maíz, frutales y determinadas hierbas aromáticas habrían desaparecido o disminuido

7 World Resources Institute, Ecuador Country Profile. Biodiversity and Protected Areas, disponible en <http://earthtrends.wri.org/text/biodiversity-protected/country-profile-54.html>.

8 *Ibid.*

considerablemente sus rendimientos. Se alega que las aspersiones han tenido además un efecto negativo en la salud y la soberanía alimentaria de las poblaciones fronterizas al contaminar sus fuentes de agua y la vida acuática. En muchos ríos, entre ellos el río Mira en la provincia de Esmeraldas, se denuncia la existencia de un gran porcentaje de restos del producto químico utilizado en las aspersiones que se llevan a cabo en Colombia. La situación de las comunidades asentadas en las riberas del río es preocupante debido a que el río se utiliza para el uso doméstico de las comunidades.

30. Particularmente preocupante es la vulnerabilidad de ciertas comunidades indígenas de la zona, incluidos los awás, que además de los impactos de las aspersiones se quejan de ser objeto de otros abusos y violaciones de sus derechos. Como consecuencia de las aspersiones se denuncia además que sus derechos a la alimentación y a la salud se han visto afectados. Se informa que tras las aspersiones se produjo el desplazamiento de toda la comunidad de Sumac Pamba, que no volvió a su lugar de origen. En consecuencia, parece que la biofauna, que servía para el consumo diario, doméstico y de recreo, ha muerto y diversas actividades se han visto afectadas por la imposibilidad de utilizar el agua contaminada. Las aspersiones parecen producir la destrucción de los cultivos de subsistencia, el empobrecimiento de la calidad del suelo y la reducción de la capacidad productiva de las cosechas, lo cual no sólo repercute en las actividades económicas de las comunidades sino también en el acceso de la población a una alimentación adecuada.⁹
27. El uso de una mezcla química a base de glifosato en un clima tropical da lugar a graves riesgos e incertidumbres. Las pruebas que se han desarrollado en relación con la toxicidad del glifosato y sus efectos duraderos sobre la biota se han llevado a cabo por lo general en climas templados sobre un conjunto considerablemente más reducido de especies de plantas y animales nativos de estas regiones, que son muy diferentes. No se sabe si las conclusiones aparentes a las que han llegado esos estudios se aplican por igual a un entorno tropical megadiverso donde el suelo es por lo general menos fértil que en climas templados y donde las plantas endémicas han evolucionado en un delicado equilibrio con los hongos, las bacterias y las cianobacterias presentes en el suelo, que desempeñan un papel esencial para mantener el ciclo de nutrientes. Los efectos del glifosato en su equilibrio ecológico no han sido probados,

9 Documento A/HRC/4/32/Add.2 (28 de diciembre de 2006)

aunque algunos estudios sugieren que el glifosato reduce las poblaciones de bacterias que fijan el nitrógeno. De igual modo, muchas preguntas fundamentales similares aún no han sido contestadas. La conducta de Colombia viene a ser un peligroso experimento ecológico y toxicológico a gran escala.

Intentos previos de llegar a una resolución diplomática del diferendo

28. El Gobierno del Ecuador se ha mostrado gravemente preocupado por las aspersiones aéreas de herbicidas que realiza Colombia dentro del Plan Colombia, desde el mismo momento en que llegó a su conocimiento que Colombia planeaba hacerlas en la región fronteriza. El 24 de julio de 2000, por ejemplo, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador envió una nota a la Embajada de Colombia en Quito expresando su preocupación por los potenciales “efectos graves sobre la salud humana y el medio ambiente, con posibles repercusiones para el Ecuador...”. Desde el inicio, Colombia ha sido igualmente clara en que no tiene interés en atender las inquietudes del Ecuador. En efecto, en diciembre de 2000 rechazó una propuesta del Gobierno de Panamá de discutir este aspecto del Plan Colombia en un foro internacional, calificándola de “inapropiada” e “inconveniente”.

29. En julio de 2001, después de que comenzaran las aspersiones a lo largo de la frontera, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador envió a la Embajada colombiana en Quito una nueva nota solicitando “información sobre el tipo de substancias que están siendo utilizadas en las aspersiones, así como sobre las zonas específicas en las que se están llevando a cabo estas tareas y las áreas en las que se planea realizarlas en el futuro”. La nota de Ecuador solicitaba, además, que, debido a los impactos sobre el medio ambiente y la salud humana en las comunidades fronterizas ecuatorianas, Colombia no realizara más aspersiones aéreas en una franja de 10 kilómetros a lo largo de la frontera. Colombia nunca proporcionó la información solicitada por el Ecuador y más bien intentó poner trabas a una investigación significativa, alegando simplemente que “El Plan Colombia es, precisamente, el método más efectivo para proteger al hermano país del Ecuador de los perversos efectos del narcotráfico y del conflicto armado, en una forma que está destinada a impedir que se sigan fortaleciendo y hagan metástasis en el Ecuador”. De igual modo, Colombia rechazó la solicitud del Ecuador de observar una zona de amortiguación de 10 km donde no se realizarían aspersiones.

30. Intercambios diplomáticos posteriores tampoco lograron obtener la cooperación de Colombia. En abril de 2002, por ejemplo, Colombia volvió a dejar en claro que no tenía interés en realizar negociaciones relacionadas con las aspersiones. En respuesta a los reclamos ecuatorianos relacionados con los efectos que las aspersiones estaban teniendo en su territorio, Colombia insistió en que no abandonaría un “instrumento irremplazable para resolver el conflicto colombiano y aliviar los peligros que representa para otros países, en especial los países vecinos”. En julio de 2003, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador envió a su contraparte colombiana una nota, en la que proponía nuevamente el establecimiento de una zona de 10 km a lo largo de la frontera con Ecuador en la que no se realizarían aspersiones. Mediante nota de 23 de septiembre de 2003, Colombia rechazó la propuesta, afirmando que “El establecimiento de una franja libre de aspersiones a lo largo de la frontera común, tal como lo propone el Gobierno del Ecuador..., es inaceptable para el Gobierno de Colombia por múltiples razones”, incluyendo el hecho ostensible de que “la erradicación forzosa es aceptada como un método legítimo en la lucha contra los cultivos ilícitos, y se la lleva a cabo sobre la base de procedimientos compatibles con la preservación de la salud humana y el medio ambiente, de conformidad con el principio de precaución consagrado en la Declaración de Río de 1992 sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”.
31. A la luz de la incapacidad de las Partes de resolver sus diferendos por medio de los canales diplomáticos habituales, Ecuador y Colombia acordaron a fines de 2003 establecer una Comisión Científica y Técnica especial para investigar los efectos de las aspersiones en el Ecuador. Aunque la Comisión se reunió cuatro veces entre fines del año 2003 y agosto del año 2004, las delegaciones de las Partes no pudieron llegar a un acuerdo sobre los efectos de las aspersiones en territorio ecuatoriano.
32. Luego del impasse al que llegó la primera Comisión Científica y Técnica, los intercambios diplomáticos volvieron a caer en el mismo patrón improductivo. Ecuador siguió realizando denuncias y expresando su preocupación por los efectos manifiestos de las aspersiones, y Colombia siguió ignorando dichas preocupaciones, alegando que eran infundadas. Aun en las raras ocasiones en que las Partes parecieron haber logrado algún progreso, las negociaciones volvían a estancarse poco tiempo después. De ese modo, en diciembre de 2005, una vez que Colombia había concluido su programa de aspersiones para ese año, y después de repetidas solicitudes del Gobierno del Ecuador, los dos gobiernos

emitieron un comunicado conjunto en el que Colombia convenía en suspender temporalmente las aspersiones en una franja de 10 km a lo largo de la frontera. Sin embargo, cuando llegó el momento de iniciar el siguiente ciclo de aspersiones anuales, en diciembre de 2006 Colombia reanudó las aspersiones a lo largo de la frontera y en la zona de amortiguación de 10 km.

33. Frente a las nuevas protestas efectuadas por el Ecuador, las Partes acordaron una vez más a inicios del año 2007 tratar el tema fuera de los canales diplomáticos habituales, mediante el establecimiento de una nueva Comisión Científica con el fin de evaluar los daños causados al Ecuador y en su territorio. La Comisión Científica se reunió dos veces, pero no pudo avanzar debido a la brecha insalvable entre los puntos de vista de las dos delegaciones. La segunda y última reunión de la Comisión, que tuvo lugar en julio de 2007, terminó sin que las partes hubieran llegado a ningún acuerdo, ni siquiera a un consenso sobre el texto del acta conjunta.
34. Colombia se negó a detener, suspender o siquiera reducir sus aspersiones aéreas a lo largo de la frontera con Ecuador. En una reunión de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada el 28 de mayo de 2007, el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Fernando Araújo Perdomo, indicó que “Colombia no está en una posición de hacer compromisos con respecto del tema de las aspersiones; tampoco puede predecir qué decisión tomará en el futuro en ese sentido”. Enfrentado a esa realidad, el Ecuador informó a Colombia mediante nota diplomática de 27 de julio de 2007 que consideraba que el proceso de diálogo estaba agotado, y que no tenía visos de éxito. Continúa ahora la presente solicitud.

Efectos duraderos

35. Los graves efectos adversos de las aspersiones aéreas en el Ecuador han sido inmediatos y dramáticos. También han persistido a lo largo del tiempo y siguen sintiéndose hasta el día de hoy. En efecto, en su informe, el Relator Especial de las Naciones Unidas observa que “cuatro años después del comienzo de las aspersiones algunos cultivos de plátanos, guineos, oritos, yuca, maíz, frutales y determinadas hierbas aromáticas habrían desaparecido o disminuido considerablemente sus rendimientos”. En la comunidad de San Francisco Dos, donde las aspersiones comenzaron en enero y febrero de 2001, por ejemplo, después de las aspersiones colombianas las cosechas de maíz se redujeron en más de la mitad.

La aledaña comunidad de Las Salinas, también impactada por las aspersiones, sufrió de igual manera graves reducciones en su producción de maíz. Al momento de presentar esta solicitud, se siguen sintiendo efectos similares en los cultivos de yuca, arroz, cacao, café, plátano y otros productos básicos de los que dependen las poblaciones locales para su supervivencia.

36. Las secuelas de las aspersiones van más allá de los daños a los cultivos. En parte debido a los efectos en sus medios de supervivencia, en parte debido a los efectos sobre la salud y en parte debido al terror que causan las aspersiones, un porcentaje considerable de la población local ha sido forzada a reasentarse en áreas más alejadas de la frontera con Colombia. La comunidad de Puerto Mestanza, en la Provincia de Sucumbíos, es un ejemplo de ello. Antes de que comenzaran las aspersiones en sus alrededores, en agosto de 2002, la comunidad albergaba a unas 86 familias de agricultores. Para el año 2005, solo quedaban cuatro familias. Otras comunidades fronterizas también han sido diezmadas. En total, hasta un 50% de la población que habitaba la franja de 10 km a lo largo de la frontera con Colombia ha huido de la zona desde el inicio de las aspersiones.

Las pretensiones del Ecuador

37. Ecuador alega que al realizar aspersiones aéreas con herbicidas tóxicos en zonas ubicadas en la frontera con Ecuador, cerca de ella y del otro lado de la misma, Colombia ha violado los derechos del Ecuador en virtud del derecho internacional consuetudinario y convencional. Algunos de los daños causados y aquellos cuya amenaza pende en el futuro tienen consecuencias irreversibles, lo que revela que Colombia no ha cumplido sus obligaciones de prevención y precaución.

Sentencia Solicitada

38. Sobre la base de los hechos y los fundamentos legales indicados más arriba, el Ecuador solicita a la Corte que declare y resuelva que:
- (A) Colombia ha violado sus obligaciones en virtud del derecho internacional al causar o permitir que se posen en el territorio del Ecuador herbicidas tóxicos que han provocado daños a la salud humana, a las propiedades y al medio ambiente.

- (B) Colombia indemnizará al Ecuador por cualquier pérdida o daño causado por sus actos contrarios al derecho internacional, a saber, el uso de herbicidas, incluso por medio de aspersiones aéreas, y en particular:
- (i) la muerte o daños a la salud de cualquier persona o personas ocasionados por el uso de dichos herbicidas; y
 - (ii) cualquier pérdida o daños a la propiedad o a los medios de vida o a los derechos humanos de dichas personas; y
 - (iii) daños ambientales o el agotamiento de los recursos naturales; y
 - (iv) los costos de monitoreo para identificar y evaluar futuros riesgos para la salud pública, los derechos humanos y el medio ambiente, como resultado del uso de herbicidas por parte de Colombia; y
 - (v) cualquier otro daño o pérdida; y que
- (C) Colombia
- (i) respetará la soberanía y la integridad territorial del Ecuador; y
 - (ii) tomará de manera inmediata todas la medidas necesarias para prevenir el uso en cualquier parte de su territorio de cualquier herbicida tóxico de modo tal que pueda posarse en el territorio del Ecuador; y
 - (iii) prohibirá el uso, por medio de aspersiones aéreas, de dichos herbicidas en el territorio del Ecuador, o en o cerca de cualquier parte de su frontera con el Ecuador.

39. Ecuador se reserva el derecho de modificar y ampliar los términos de esta demanda, así como los fundamentos invocados.

Medidas Cautelares

40. Ecuador se reserva el derecho, de conformidad con el Artículo 73 del Reglamento de la Corte, de solicitar que se dicten medidas cautelares.

* * *

41. De conformidad con las disposiciones del Artículo 31 del Estatuto de la Corte y el Artículo 35(1) de su Reglamento, la República del Ecuador declara su intención de designar a un juez ad hoc.
42. De acuerdo con el Artículo 40 del Estatuto de la Corte, la Ministra de Relaciones Exteriores del Ecuador ha designado al infrascrito, Dr. Diego Cordovez Zegers, como su Agente en este procedimiento. Se solicita que todas las comunicaciones relacionadas con este caso sean notificadas al Agente a la siguiente dirección:

Embajada de la República del Ecuador ante
el Reino de los Países Bajos
Koniginnengracht 84, 2514 AJ,
La Haya

Respetuosamente,

(firmado)
Dr. Diego Cordovez Zegers
Agente del Gobierno de la
República del Ecuador

La Haya, 31 de marzo de 2008

Anexo 2

CONVENIO SOBRE BIODIVERSIDAD BIOLÓGICA

PREÁMBULO

Las Partes Contratantes,

Conscientes del valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes,

Conscientes asimismo de la importancia de la diversidad biológica para la evolución y para el mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida de la biosfera,

Afirmando que la conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad,

Reafirmando que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos,

Reafirmando asimismo que los Estados son responsables de la conservación de su diversidad biológica y de la utilización sostenible de sus recursos biológicos,

Preocupadas por la considerable reducción de la diversidad biológica como consecuencia de determinadas actividades humanas,

Conscientes de la general falta de información y conocimientos sobre la diversidad biológica y de la urgente necesidad de desarrollar capacidades científicas, técnicas e institucionales para lograr un entendimiento básico que permita planificar y aplicar las medidas adecuadas,

Observando que es vital prever, prevenir y atacar en su fuente las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica,

Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza,

Observando asimismo que la exigencia fundamental para la conservación de la diversidad biológica es la conservación *in situ* de los ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales,

Observando igualmente que la adopción de medidas *ex situ*, preferentemente en el país de origen, también desempeña una función importante,

Reconociendo la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,

Reconociendo asimismo la función decisiva que desempeña la mujer en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y afirmando la necesidad de la plena participación de la mujer en todos los niveles de la formulación y ejecución de políticas encaminadas a la conservación de la diversidad biológica,

Destacando la importancia y la necesidad de promover la cooperación internacional, regional y mundial entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales y el sector no gubernamental para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,

Reconociendo que cabe esperar que el suministro de recursos financieros suficientes, nuevos y adicionales y el debido acceso a las tecnologías pertinentes puedan modificar considerablemente la capacidad mundial de hacer frente a la pérdida de la diversidad biológica,

Reconociendo también que es necesario adoptar disposiciones especiales para atender a las necesidades de los países en desarrollo, incluidos el suministro de recursos financieros nuevos y adicionales y el debido acceso a las tecnologías pertinentes,

Tomando nota a este respecto de las condiciones especiales de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares,

Reconociendo que se precisan inversiones considerables para conservar la diversidad biológica y que cabe esperar que esas inversiones entrañen una amplia gama de beneficios ecológicos, económicos y sociales,

Reconociendo que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son prioridades básicas y fundamentales de los países en desarrollo,

Conscientes de que la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica tienen importancia crítica para satisfacer las necesidades alimentarias, de salud y de otra naturaleza de la población mundial en crecimiento, para lo que son esenciales el acceso a los recursos genéticos y a las tecnologías, y la participación en esos recursos y tecnologías,

Tomando nota de que, en definitiva, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica fortalecerán las relaciones de amistad entre los Estados y contribuirán a la paz de la humanidad,

Deseando fortalecer y complementar los arreglos internacionales existentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, y

Resueltas a conservar y utilizar de manera sostenible la diversidad biológica en beneficio de las generaciones actuales y futuras,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1: Objetivos

Los objetivos del presente Convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

ARTÍCULO 2: Términos utilizados

A los efectos del presente Convenio:

Por “**área protegida**” se entiende un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Por “**biotecnología**” se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

Por “*condiciones in situ*” se entienden las condiciones en que existen recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitats naturales y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Por “*conservación ex situ*” se entiende la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.

Por “*conservación in situ*” se entiende la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Por “*diversidad biológica*” se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

Por “*ecosistema*” se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

Por “*especie domesticada o cultivada*” se entiende una especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades.

Por “*hábitat*” se entiende el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población.

Por “*material genético*” se entiende todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

Por “*organización de integración económica regional*” se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencias en los asuntos regidos por el presente Convenio y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él.

Por “*país de origen de recursos genéticos*” se entiende el país que posee esos recursos genéticos en condiciones *in situ*.

Por “*país que aporta recursos genéticos*” se entiende el país que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes *in situ*, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes *ex situ*, que pueden tener o no su origen en ese país.

Por “*recursos biológicos*” se entienden los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

Por “*recursos genéticos*” se entiende el material genético de valor real o potencial. El término “*tecnología*” incluye la biotecnología.

Por “*utilización sostenible*” se entiende la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

ARTÍCULO 3: Principio

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

ARTÍCULO 4: Ámbito jurisdiccional

Con sujeción a los derechos de otros Estados, y a menos que se establezca expresamente otra cosa en el presente Convenio, las disposiciones del Convenio se aplicarán, en relación con cada Parte Contratante:

- a) En el caso de componentes de la diversidad biológica, en las zonas situadas dentro de los límites de su jurisdicción nacional; y
- b) En el caso de procesos y actividades realizados bajo su jurisdicción o control, y con independencia de dónde se manifiesten sus efectos, dentro o fuera de las zonas sujetas a su jurisdicción nacional.

ARTÍCULO 5: Cooperación

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, cooperará con otras Partes Contratantes, directamente o, cuando proceda, a través de las organizaciones internacionales competentes, en lo que respecta a las zonas no

sujetas a jurisdicción nacional, y en otras cuestiones de interés común para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

ARTÍCULO 6: Medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible

Cada Parte Contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares:

- a) Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la Parte Contratante interesada; y
- b) Integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales.

ARTÍCULO 7: Identificación y seguimiento

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, en especial para los fines de los artículos 8 a 10:

- a) Identificará los componentes de la diversidad biológica que sean importantes para su conservación y utilización sostenible, teniendo en consideración la lista indicativa de categorías que figura en el anexo I;
- b) Procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de los componentes de la diversidad biológica identificados de conformidad con el apartado a), prestando especial atención a los que requieran la adopción de medidas urgentes de conservación y a los que ofrezcan el mayor potencial para la utilización sostenible;
- c) Identificará los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales importantes en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de esos efectos; y

Mantendrá y organizará, mediante cualquier mecanismo, los datos derivados de las actividades de identificación y seguimiento de conformidad con los apartados a), b) y c) de este artículo.

ARTÍCULO 8: Conservación in situ

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

- a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- c) Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible;
- d) Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;
- e) Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;
- f) Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación;
- g) Establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana;
- h) Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies;
- i) Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilizaciones actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;
- j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y

- prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;
- k) Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas;
 - l) Cuando se haya determinado, de conformidad con el artículo 7, un efecto adverso importante para la diversidad biológica, reglamentará u ordenará los procesos y categorías de actividades pertinentes; y
 - m) Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación *in situ* a que se refieren los apartados a) a l) de este artículo, particularmente a países en desarrollo.

ARTÍCULO 9: Conservación ex situ

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, y principalmente a fin de complementar las medidas *in situ*:

- a) Adoptará medidas para la conservación *ex situ* de componentes de la diversidad biológica, preferiblemente en el país de origen de esos componentes;
- b) Establecerá y mantendrá instalaciones para la conservación *ex situ* y la investigación de plantas, animales y microorganismos, preferiblemente en el país de origen de recursos genéticos;
- c) Adoptará medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la reintroducción de éstas en sus hábitats naturales en condiciones apropiadas;
- d) Reglamentará y gestionará la recolección de recursos biológicos de los hábitats naturales a efectos de conservación *ex situ*, con objeto de no amenazar los ecosistemas ni las poblaciones *in situ* de las especies, salvo cuando se requieran medidas *ex situ* temporales especiales conforme al apartado c) de este artículo; y
- e) Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación *ex situ* a que se refieren los apartados a) a d) de este artículo y en el establecimiento y mantenimiento de instalaciones para la conservación *ex situ* en países en desarrollo.

ARTÍCULO 10: Utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

- a) Integrará el examen de la conservación y la utilización sostenible de los recursos biológicos en los procesos nacionales de adopción de decisiones;
- b) Adoptará medidas relativas a la utilización de los recursos biológicos para evitar o reducir al mínimo los efectos adversos para la diversidad biológica;
- c) Protegerá y alentará la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible;
- d) Prestará ayuda a las poblaciones locales para preparar y aplicar medidas correctivas en las zonas degradadas donde la diversidad biológica se ha reducido; y

Fomentará la cooperación entre sus autoridades gubernamentales y su sector privado en la elaboración de métodos para la utilización sostenible de los recursos biológicos.

ARTÍCULO 11: Incentivos

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, adoptará medidas económica y socialmente idóneas que actúen como incentivos para la conservación y la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica.

ARTÍCULO 12: Investigación y capacitación

Las Partes Contratantes, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo:

- a) Establecerán y mantendrán programas de educación y capacitación científica y técnica en medidas de identificación, conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y sus componentes y prestarán apoyo para tal fin centrado en las necesidades específicas de los países en desarrollo;
- b) Promoverán y fomentarán la investigación que contribuya a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, particularmente en los países en desarrollo, entre otras cosas, de conformidad con las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes a raíz de las recomendaciones del órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico; y

De conformidad con las disposiciones de los artículos 16, 18 y 20, promoverán la utilización de los adelantos científicos en materia de investigaciones sobre diversidad biológica para la elaboración de métodos de conservación y utilización sostenible de los recursos biológicos, y cooperarán en esa esfera.

ARTÍCULO 13: Educación y conciencia pública

Las Partes Contratantes:

- a) Promoverán y fomentarán la comprensión de la importancia de la conservación de la diversidad biológica y de las medidas necesarias a esos efectos, así como su propagación a través de los medios de información, y la inclusión de esos temas en los programas de educación; y
- b) Cooperarán, según proceda, con otros Estados y organizaciones internacionales en la elaboración de programas de educación y sensibilización del público en lo que respecta a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

ARTÍCULO 14: Evaluación del impacto y reducción al mínimo del impacto adverso

1. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:
 - a) Establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos.
 - b) Establecerá arreglos apropiados para asegurarse de que se tengan debidamente en cuenta las consecuencias ambientales de sus programas y políticas que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica;
 - c) Promoverá, con carácter recíproco, la notificación, el intercambio de información y las consultas acerca de las actividades bajo su jurisdicción o control que previsiblemente tendrían efectos adversos importantes para la diversidad biológica de otros Estados o de zonas no sujetas a jurisdicción nacional, alentando la concertación de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales, según proceda;
 - d) Notificará inmediately, en caso de que se originen bajo su jurisdicción o control peligros inminentes o graves para la diversidad

biológica o daños a esa diversidad en la zona bajo la jurisdicción de otros Estados o en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, a los Estados que puedan verse afectados por esos peligros o esos daños, además de iniciar medidas para prevenir o reducir al mínimo esos peligros o esos daños; y

- e) Promoverá arreglos nacionales sobre medidas de emergencia relacionadas con actividades o acontecimientos naturales o de otra índole que entrañen graves e inminentes peligros para la diversidad biológica, apoyará la cooperación internacional para complementar esas medidas nacionales y, cuando proceda y con el acuerdo de los Estados o las organizaciones regionales de integración económica interesados, establecerá planes conjuntos para situaciones imprevistas.
2. La Conferencia de las Partes examinará, sobre la base de estudios que se llevarán a cabo, la cuestión de la responsabilidad y reparación, incluso el restablecimiento y la indemnización por daños causados a la diversidad biológica, salvo cuando esa responsabilidad sea una cuestión puramente interna.

ARTÍCULO 15: Acceso a los recursos genéticos

1. En reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional.
2. Cada Parte Contratante procurará crear condiciones para facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a los recursos genéticos para utilizaciones ambientalmente adecuadas, y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del presente Convenio.
3. A los efectos del presente Convenio, los recursos genéticos suministrados por una Parte Contratante a los que se refieren este artículo y los artículos 16 y 19 son únicamente los suministrados por Partes Contratantes que son países de origen de esos recursos o por las Partes que hayan adquirido los recursos genéticos de conformidad con el presente Convenio.
4. Cuando se conceda acceso, éste será en condiciones mutuamente convenidas y estará sometido a lo dispuesto en el presente artículo.
5. El acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte Contratante que proporciona los recursos, a menos que esa Parte decida otra cosa.

6. Cada Parte Contratante procurará promover y realizar investigaciones científicas basadas en los recursos genéticos proporcionados por otras Partes Contratantes con la plena participación de esas Partes Contratantes, y de ser posible en ellas.
7. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, de conformidad con los artículos 16 y 19 y, cuando sea necesario, por conducto del mecanismo financiero previsto en los artículos 20 y 21, para compartir en forma justa y equitativa los resultados de las actividades de investigación y desarrollo y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos con la Parte Contratante que aporta esos recursos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.

ARTÍCULO 16: Acceso a la tecnología y transferencia de tecnología

1. Cada Parte Contratante, reconociendo que la tecnología incluye la biotecnología, y que tanto el acceso a la tecnología como su transferencia entre Partes Contratantes son elementos esenciales para el logro de los objetivos del presente Convenio, se compromete, con sujeción a las disposiciones del presente artículo, a asegurar y/o facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a tecnologías pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o que utilicen recursos genéticos y no causen daños significativos al medio ambiente, así como la transferencia de esas tecnologías.
2. El acceso de los países en desarrollo a la tecnología y la transferencia de tecnología a esos países, a que se refiere el párrafo 1, se asegurará y/o facilitará en condiciones justas y en los términos más favorables, incluidas las condiciones preferenciales y concesionarias que se establezcan de común acuerdo, y, cuando sea necesario, de conformidad con el mecanismo financiero establecido en los artículos 20 y 21. En el caso de tecnología sujeta a patentes y otros derechos de propiedad intelectual, el acceso a esa tecnología y su transferencia se asegurarán en condiciones que tengan en cuenta la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual y sean compatibles con ella. La aplicación de este párrafo se ajustará a los párrafos 3, 4 y 5 del presente artículo.
3. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con objeto de que se asegure a las Partes Contratantes, en particular las que son países en desarrollo, que aportan recursos genéticos, el acceso a la tecnología que utilice ese material y la

transferencia de esa tecnología, en condiciones mutuamente acordadas, incluida la tecnología protegida por patentes y otros derechos de propiedad intelectual, cuando sea necesario mediante las disposiciones de los artículos 20 y 21, y con arreglo al derecho internacional y en armonía con los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

4. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con objeto de que el sector privado facilite el acceso a la tecnología a que se refiere el párrafo 1, su desarrollo conjunto y su transferencia en beneficio de las instituciones gubernamentales y el sector privado de los países en desarrollo, y a ese respecto acatará las obligaciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo.
5. Las Partes Contratantes, reconociendo que las patentes y otros derechos de propiedad intelectual pueden influir en la aplicación del presente Convenio, cooperarán a este respecto de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional para velar por que esos derechos apoyen y no se opongan a los objetivos del presente Convenio.

ARTÍCULO 17: Intercambio de información

1. Las Partes Contratantes facilitarán el intercambio de información de todas las fuentes públicamente disponibles pertinente para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo.
2. Ese intercambio de información incluirá el intercambio de los resultados de las investigaciones técnicas, científicas y socioeconómicas, así como información sobre programas de capacitación y de estudio, conocimientos especializados, conocimientos autóctonos y tradicionales, por sí solos y en combinación con las tecnologías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 16. También incluirá, cuando sea viable, la repatriación de la información.

ARTÍCULO 18: Cooperación científica y técnica

1. Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación científica y técnica internacional en la esfera de la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, cuando sea necesario por conducto de las instituciones nacionales e internacionales competentes.
2. Cada Parte Contratante promoverá la cooperación científica y técnica con otras Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, en la

aplicación del presente Convenio, mediante, entre otras cosas, el desarrollo y la aplicación de políticas nacionales. Al fomentar esa cooperación debe prestarse especial atención al desarrollo y fortalecimiento de la capacidad nacional, mediante el desarrollo de los recursos humanos y la creación de instituciones.

3. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, determinará la forma de establecer un mecanismo de facilitación para promover y facilitar la cooperación científica y técnica.
4. De conformidad con la legislación y las políticas nacionales, las Partes Contratantes fomentarán y desarrollarán métodos de cooperación para el desarrollo y utilización de tecnologías, incluidas las tecnologías autóctonas y tradicionales, para la consecución de los objetivos del presente Convenio. Con tal fin, las Partes Contratantes promoverán también la cooperación para la capacitación de personal y el intercambio de expertos.
5. Las Partes Contratantes, si así lo convienen de mutuo acuerdo, fomentarán el establecimiento de programas conjuntos de investigación y de empresas conjuntas para el desarrollo de tecnologías pertinentes para los objetivos del presente Convenio.

ARTÍCULO 19: Gestión de la biotecnología y distribución de sus beneficios

1. Cada Parte Contratante adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, para asegurar la participación efectiva en las actividades de investigación sobre biotecnología de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, que aportan recursos genéticos para tales investigaciones, y, cuando sea factible, en esas Partes Contratantes.
2. Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas practicables para promover e impulsar en condiciones justas y equitativas el acceso prioritario de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, a los resultados y beneficios derivados de las biotecnologías basadas en recursos genéticos aportados por esas Partes Contratantes. Dicho acceso se concederá conforme a condiciones determinadas por mutuo acuerdo.
3. Las Partes estudiarán la necesidad y las modalidades de un protocolo que establezca procedimientos adecuados, incluido en particular el

consentimiento fundamentado previo, en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización de cualesquiera organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

4. Cada Parte Contratante proporcionará, directamente o exigiéndoselo a toda persona natural o jurídica bajo su jurisdicción que suministre los organismos a los que se hace referencia en el párrafo 3, toda la información disponible acerca de las reglamentaciones relativas al uso y la seguridad requeridas por esa Parte Contratante para la manipulación de dichos organismos, así como toda información disponible sobre los posibles efectos adversos de los organismos específicos de que se trate, a la Parte Contratante en la que esos organismos hayan de introducirse.

ARTÍCULO 20: Recursos financieros

1. Cada Parte Contratante se compromete a proporcionar, con arreglo a su capacidad, apoyo e incentivos financieros respecto de las actividades que tengan la finalidad de alcanzar los objetivos del presente Convenio, de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales.
2. Las Partes que son países desarrollados proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para que las Partes que son países en desarrollo puedan sufragar íntegramente los costos incrementales convenidos que entrañe la aplicación de medidas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y beneficiarse de las disposiciones del Convenio. Esos costos se determinarán de común acuerdo entre cada Parte que sea país en desarrollo y la estructura institucional contemplada en el artículo 21, de conformidad con la política, la estrategia, las prioridades programáticas, los criterios de elegibilidad y una lista indicativa de costos incrementales establecida por la Conferencia de las Partes. Otras Partes, incluidos los países que se encuentran en un proceso de transición hacia una economía de mercado, podrán asumir voluntariamente las obligaciones de las Partes que son países desarrollados. A los efectos del presente artículo, la Conferencia de las Partes establecerá, en su primera reunión, una lista de Partes que son países desarrollados y de otras Partes que asuman voluntariamente las obligaciones de las Partes que son países desarrollados. La Conferencia de las Partes examinará periódicamente la lista y la modificará si es necesario. Se fomentará también la aportación de contribuciones voluntarias por parte de otros países y fuentes. Para el cumplimiento de esos compromisos se tendrán en cuenta la necesidad de conseguir que la corriente de fondos sea suficiente, previsible y oportuna

- y la importancia de distribuir los costos entre las Partes contribuyentes incluidas en la lista.
3. Las Partes que son países desarrollados podrán aportar asimismo recursos financieros relacionados con la aplicación del presente Convenio por conducto de canales bilaterales, regionales y multilaterales de otro tipo, y las Partes que son países en desarrollo podrán utilizar dichos recursos.
 4. La medida en que las Partes que sean países en desarrollo cumplan efectivamente las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio dependerá del cumplimiento efectivo por las Partes que sean países desarrollados de sus obligaciones en virtud de este Convenio relativas a los recursos financieros y a la transferencia de tecnología, y se tendrá plenamente en cuenta a este respecto que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primordiales y supremas de las Partes que son países en desarrollo.
 5. Las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades concretas y la situación especial de los países menos adelantados en sus medidas relacionadas con la financiación y la transferencia de tecnología.
 6. Las Partes Contratantes también tendrán en cuenta las condiciones especiales que son resultado de la dependencia respecto de la diversidad biológica, su distribución y su ubicación, en las Partes que son países en desarrollo, en especial los Estados insulares pequeños.
 7. También se tendrá en cuenta la situación especial de los países en desarrollo incluidos los que son más vulnerables desde el punto de vista del medio ambiente, como los que poseen zonas áridas y semiáridas, costeras y montañosas.

ARTÍCULO 21: Mecanismo financiero

1. Se establecerá un mecanismo para el suministro de recursos financieros a los países en desarrollo Partes a los efectos del presente Convenio, con carácter de subvenciones o en condiciones favorables, y cuyos elementos fundamentales se describen en el presente artículo. El mecanismo funcionará bajo la autoridad y orientación de la Conferencia de las Partes a los efectos de este Convenio, ante quien será responsable. Las operaciones del mecanismo se llevarán a cabo por conducto de la estructura institucional que decida la Conferencia de las Partes en su primera reunión. A los efectos del presente Convenio, la Conferencia de las Partes determinará la política, la estrategia, las prioridades

programáticas y los criterios para el acceso a esos recursos y su utilización. En las contribuciones se habrá de tener en cuenta la necesidad de una corriente de fondos previsible, suficiente y oportuna, tal como se indica en el artículo 20 y de conformidad con el volumen de recursos necesarios, que la Conferencia de las Partes decidirá periódicamente, así como la importancia de compartir los costos entre las Partes contribuyentes incluidas en la lista mencionada en el párrafo 2 del artículo 20. Los países desarrollados Partes y otros países y fuentes podrán también aportar contribuciones voluntarias. El mecanismo funcionará con un sistema de gobierno democrático y transparente.

2. De conformidad con los objetivos del presente Convenio, la Conferencia de las Partes establecerá en su primera reunión la política, la estrategia y las prioridades programáticas, así como las directrices y los criterios detallados para el acceso a los recursos financieros y su utilización, incluidos el seguimiento y la evaluación periódicos de esa utilización. La Conferencia de las Partes acordará las disposiciones para dar efecto al párrafo 1, tras consulta con la estructura institucional encargada del funcionamiento del mecanismo financiero.
3. La Conferencia de las Partes examinará la eficacia del mecanismo establecido con arreglo a este artículo, comprendidos los criterios y las directrices a que se hace referencia en el párrafo 2 cuando hayan transcurrido al menos dos años de la entrada en vigor del presente Convenio, y periódicamente en adelante. Sobre la base de ese examen adoptará las medidas adecuadas para mejorar la eficacia del mecanismo, si es necesario.
4. Las Partes Contratantes estudiarán la posibilidad de reforzar las instituciones financieras existentes con el fin de facilitar recursos financieros para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

ARTÍCULO 22: Relación con otros convenios internacionales

1. Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los derechos y obligaciones de toda Parte Contratante derivados de cualquier acuerdo internacional existente, excepto cuando el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones pueda causar graves daños a la diversidad biológica o ponerla en peligro.

2. Las Partes Contratantes aplicarán el presente Convenio con respecto al medio marino, de conformidad con los derechos y obligaciones de los Estados con arreglo al derecho del mar.

ARTÍCULO 23: Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. De allí en adelante, las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.
2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes de haber recibido de la secretaría comunicación de dicha solicitud, un tercio de las Partes, como mínimo, la apoye.
3. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y los de cualesquiera órganos subsidiarios que establezca, así como el reglamento financiero que regirá la financiación de la Secretaría. En cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes aprobará un presupuesto para el ejercicio financiero que transcurrirá hasta la reunión ordinaria siguiente.
4. La Conferencia de las Partes examinará la aplicación de este Convenio y, con ese fin:
 - a) Establecerá la forma y los intervalos para transmitir la información que deberá presentarse de conformidad con el artículo 26, y examinará esa información, así como los informes presentados por cualquier órgano subsidiario.
 - b) Examinará el asesoramiento científico, técnico y tecnológico sobre la diversidad biológica facilitado conforme al artículo 25;
 - c) Examinará y adoptará, según proceda, protocolos de conformidad con el artículo 28;
 - d) Examinará y adoptará, según proceda, las enmiendas al presente Convenio y a sus anexos, conforme a los artículos 29 y 30;

- e) Examinará las enmiendas a todos los protocolos, así como a todos los anexos de los mismos y, si así se decide, recomendará su adopción a las Partes en el protocolo pertinente;
 - f) Examinará y adoptará anexos adicionales al presente Convenio, según proceda, de conformidad con el artículo 30;
 - g) Establecerá los órganos subsidiarios, especialmente de asesoramiento científico y técnico, que se consideren necesarios para la aplicación del presente Convenio;
 - h) Entrará en contacto, por medio de la Secretaría, con los órganos ejecutivos de los convenios que traten cuestiones reguladas por el presente Convenio, con miras a establecer formas adecuadas de cooperación con ellos; e
 - i) Examinará y tomará todas las demás medidas necesarias para la consecución de los objetivos del presente Convenio a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación.
5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier otro órgano u organismo nacional o internacional, ya sea gubernamental o no gubernamental, con competencia en las esferas relacionadas con la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado, como observador, en una reunión de la Conferencia de las Partes, podrá ser admitido a participar salvo si un tercio, por lo menos, de las Partes presentes se oponen a ello. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

ARTÍCULO 24: Secretaría

1. Queda establecida una secretaría, con las siguientes funciones:
 - a) Organizar las reuniones de la Conferencia de las Partes previstas en el artículo 23, y prestar los servicios necesarios;
 - b) Desempeñar las funciones que se le asignen en los protocolos.
 - c) Preparar informes acerca de las actividades que desarrolle en desempeño de sus funciones en virtud del presente Convenio, para presentarlos a la Conferencia de las Partes;

- d) Asegurar la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones; y
 - e) Desempeñar las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.
2. En su primera reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes designará la Secretaría escogiéndola entre las organizaciones internacionales competentes que se hayan mostrado dispuestas a desempeñar las funciones de Secretaría establecidas en el presente convenio.

ARTÍCULO 25: Órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico

1. Queda establecido un órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico a fin de proporcionar a la Conferencia de las Partes y, cuando proceda, a sus otros órganos subsidiarios, asesoramiento oportuno sobre la aplicación del presente Convenio. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y será multidisciplinario. Estará integrado por representantes de los gobiernos con competencia en el campo de especialización pertinente. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.
2. Bajo la autoridad de la Conferencia de las Partes, de conformidad con directrices establecidas por ésta y a petición de la propia Conferencia, este órgano:
- a) Proporcionará evaluaciones científicas y técnicas del estado de la diversidad biológica;
 - b) Preparará evaluaciones científicas y técnicas de los efectos de los tipos de medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del presente Convenio;
 - c) Identificará las tecnologías y los conocimientos especializados que sean innovadores, eficientes y más avanzados relacionados con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y prestará asesoramiento sobre las formas de promover el desarrollo y/o la transferencia de esas tecnologías;
 - d) Prestará asesoramiento sobre los programas científicos y la cooperación internacional en materia de investigación y desarrollo

en relación con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica; y

- e) Responderá a las preguntas de carácter científico, técnico, tecnológico y metodológico que le planteen la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios.
3. La Conferencia de las Partes podrá ampliar ulteriormente las funciones, el mandato, la organización y el funcionamiento de este órgano.

ARTÍCULO 26: Informes

Cada Parte Contratante, con la periodicidad que determine la Conferencia de las Partes, presentará a la Conferencia de las Partes informes sobre las medidas que haya adoptado para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y sobre la eficacia de esas medidas para el logro de los objetivos del Convenio.

ARTÍCULO 27: Solución de controversias

1. Si se suscita una controversia entre Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes interesadas tratarán de resolverla mediante negociación.
2. Si las Partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán solicitar conjuntamente los buenos oficios o la mediación de una tercera Parte.
3. Al ratificar, aceptar, aprobar el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un Estado o una organización de integración económica regional podrá declarar, por comunicación escrita enviada al Depositario, que en el caso de una controversia no resuelta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del presente artículo, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio:
 - a) Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la parte 1 del anexo II.
 - b) Presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.
4. Si en virtud de lo establecido en el párrafo 3 del presente artículo, las partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento o

ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con la parte 2 del anexo II, a menos que las partes acuerden otra cosa.

5. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respecto de cualquier protocolo, salvo que en dicho protocolo se indique otra cosa.

ARTÍCULO 28: Adopción de protocolos

1. Las Partes Contratantes cooperarán en la formulación y adopción de protocolos del presente Convenio.
2. Los protocolos serán adoptados en una reunión de la Conferencia de las Partes.
3. La secretaría comunicará a las Partes Contratantes el texto de cualquier protocolo propuesto por lo menos seis meses antes de celebrarse esa reunión.

ARTÍCULO 29: Enmiendas al Convenio o los protocolos

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Cualquiera de las Partes en un protocolo podrá proponer enmiendas a ese protocolo.
2. Las enmiendas al presente Convenio se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo se aprobarán en una reunión de las Partes en el protocolo de que se trate. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo si en tal protocolo se dispone otra cosa, será comunicado a las Partes en el instrumento de que se trate por la secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio para su información.
3. Las Partes Contratantes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, como último recurso, por mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes en el instrumento de que se trate, presentes y votantes en la reunión, y será presentada a todas las Partes Contratantes por el Depositario para su ratificación, aceptación o aprobación.

4. La ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas serán notificadas al Depositario por escrito. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por dos tercios, como mínimo, de las Partes Contratantes en el presente Convenio o de las Partes en el protocolo de que se trate, salvo si en este último se dispone otra cosa. De allí en adelante, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.
5. A los efectos de este artículo, por “Partes presentes y votantes” se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

ARTÍCULO 30: Adopción y enmienda de anexos

1. Los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo formarán parte integrante del Convenio o de dicho protocolo, según proceda, y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio o sus protocolos atañe al mismo tiempo a cualquiera de los anexos. Esos anexos tratarán exclusivamente de cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas y administrativas.
2. Salvo si se dispone otra cosa en cualquiera de los protocolos respecto de sus anexos, para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos adicionales al presente Convenio o de anexos de un protocolo se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) Los anexos del presente Convenio y de cualquier protocolo se propondrán y adoptarán según el procedimiento prescrito en el artículo 29.
 - b) Toda Parte que no pueda aceptar un anexo adicional del presente Convenio o un anexo de cualquiera de los protocolos en que sea Parte lo notificará por escrito al Depositario dentro del año siguiente a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una declaración anterior de objeción, y en tal caso los anexos entrarán en vigor respecto de dicha Parte, con sujeción a lo dispuesto en el apartado c) del presente artículo;

- c) Al vencer el plazo de un año contado desde la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario, el anexo entrará en vigor para todas las Partes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo.
3. La propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo estarán sujetas al mismo procedimiento aplicado en el caso de la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos del Convenio o anexos de un protocolo.
4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo se relacione con una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio o al protocolo de que se trate.

ARTÍCULO 31: Derecho de voto

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada una de las Partes Contratantes en el presente Convenio o en cualquier protocolo tendrá un voto.
2. Las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

ARTÍCULO 32: Relación entre el presente Convenio y sus protocolos

1. Un Estado o una organización de integración económica regional podrá ser Parte en un protocolo a menos que sea, o se haga al mismo tiempo, Parte Contratante en el presente Convenio.
2. Las decisiones relativas a cualquier protocolo sólo podrán ser adoptadas por las Partes en el protocolo de que se trate. Cualquier Parte Contratante que no haya ratificado, aceptado o aprobado un protocolo podrá participar como observadora en cualquier reunión de las Partes en ese protocolo.

ARTÍCULO 33: Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma en Río de Janeiro para todos los Estados y para cualquier organización de integración económica regional desde el 5 de junio de 1992 hasta el 14 de junio de 1992, y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, desde el 15 de junio de 1992 hasta el 4 de junio de 1993.

ARTÍCULO 34: Ratificación, aceptación o aprobación

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán sujetos a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones de integración económica regional. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.
2. Toda organización de las que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo que pase a ser Parte Contratante en el presente Convenio o en cualquier protocolo, sin que sean Partes Contratantes en ellos sus Estados miembros, quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer concurrentemente los derechos previstos en el presente Convenio o en el protocolo pertinente.
3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación pertinente del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 35: Adhesión

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán abiertos a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio o del protocolo pertinente. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación pertinente del ámbito de su competencia.
3. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 34 se aplicarán a las organizaciones de integración económica regional que se adhieran al presente Convenio o a cualquier protocolo.

ARTÍCULO 36: Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Todo protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el número de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión estipulado en dicho protocolo.
3. Respecto de cada Parte Contratante que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
4. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor para la Parte Contratante que lo ratifique, acepte o apruebe o que se adhiera a él después de su entrada en vigor conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte Contratante deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para esa Parte Contratante, si esta segunda fecha fuera posterior.
5. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

ARTÍCULO 37: Reservas

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

ARTÍCULO 38: Denuncia

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de dos años contado desde la fecha de entrada en vigor de este Convenio para una Parte Contratante, esa Parte Contratante podrá denunciar el Convenio mediante notificación por escrito al Depositario.
2. Esa denuncia será efectiva después de la expiración de un plazo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia.
3. Se considerará que cualquier Parte Contratante que denuncie el presente Convenio denuncia también los protocolos en los que es Parte.

ARTÍCULO 39: Disposiciones financieras provisionales

A condición de que se haya reestructurado plenamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 21, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, será la estructura institucional a que se hace referencia en el artículo 21 durante el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Convenio y la primera reunión de la Conferencia de las Partes, o hasta que la Conferencia de las Partes decida establecer una estructura institucional de conformidad con el artículo 21.

ARTÍCULO 40: Arreglos provisionales de secretaría

La secretaría a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 24 será, con carácter provisional, desde la entrada en vigor del presente Convenio hasta la primera reunión de la Conferencia de las Partes, la secretaría que al efecto establezca el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

ARTÍCULO 41: Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas asumirá las funciones de Depositario del Presente Convenio y de cualesquiera protocolos.

ARTÍCULO 42: Textos auténticos

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Río de Janeiro el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos.

ANEXO I: Identificación y Seguimiento

1. Ecosistemas y hábitats que: contengan una gran diversidad, un gran número de especies endémicas o en peligro, o vida silvestre; sean necesarios para las especies migratorias; tengan importancia social, económica, cultural o científica; o sean representativos o singulares o estén vinculados a procesos de evolución u otros procesos biológicos de importancia esencial;
2. Especies y comunidades que: estén amenazadas; sean especies silvestres emparentadas con especies domesticadas o cultivadas; tengan valor medicinal o agrícola o valor económico de otra índole; tengan importancia social, científica o cultural; o sean importantes para investigaciones sobre la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, como las especies características; y
3. Descripción de genomas y genes de importancia social, científica o económica.

ANEXO II Parte 1: Arbitraje

ARTÍCULO 1

La parte demandante notificará a la secretaría que las partes someten la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Convenio. En la notificación se expondrá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y se hará referencia especial a los artículos del Convenio o del protocolo de cuya interpretación o aplicación se trate. Si las partes no se ponen de acuerdo sobre el objeto de la controversia antes de que se nombre

al presidente del tribunal, el tribunal arbitral determinará esa cuestión. La secretaría comunicará las informaciones así recibidas a todas las Partes Contratantes en el Convenio o en el protocolo interesadas.

ARTÍCULO 2

1. En las controversias entre dos Partes, el tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.
2. En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro.
3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

ARTÍCULO 3

1. Si el presidente del tribunal arbitral no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.
2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra parte podrá informar de ello al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al otro árbitro en un nuevo plazo de dos meses.

ARTÍCULO 4

El tribunal arbitral adoptará su decisión de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de cualquier protocolo de que se trate, y del derecho internacional.

ARTÍCULO 5

A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, el tribunal arbitral adoptará su propio procedimiento.

ARTÍCULO 6

El tribunal arbitral podrá, a solicitud de una de las partes, recomendar medidas de protección básicas provisionales.

ARTÍCULO 7

Las partes en la controversia deberán facilitar el trabajo del tribunal arbitral y, en particular, utilizando todos los medios de que disponen, deberán:

- a) Proporcionarle todos los documentos, información y facilidades pertinentes; y
- b) Permitirle que, cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.

ARTÍCULO 8

Las partes y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les comuniquen con ese carácter durante el procedimiento del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 9

A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal serán sufragados a partes iguales por las partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las partes un estado final de los mismos.

ARTÍCULO 10

Toda Parte que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por la decisión podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del tribunal.

ARTÍCULO 11

El tribunal podrá conocer de las reconvenciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

ARTÍCULO 12

Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 13

Si una de las partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su causa, la otra parte podrá pedir al tribunal que continúe el procedimiento y que adopte su decisión definitiva. Si una parte no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del procedimiento. Antes de pronunciar su decisión definitiva, el tribunal arbitral deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.

ARTÍCULO 14

El tribunal adoptará su decisión definitiva dentro de los cinco meses a partir de la fecha en que quede plenamente constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un período no superior a otros cinco meses.

ARTÍCULO 15

La decisión definitiva del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivada. En la decisión definitiva figurarán los nombres de los miembros que la adoptaron y la fecha en que se adoptó. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar a la decisión definitiva una opinión separada o discrepante.

ARTÍCULO 16

La decisión definitiva no podrá ser impugnada, a menos que las partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.

ARTÍCULO 17

Toda controversia que surja entre las partes respecto de la interpretación o forma de ejecución de la decisión definitiva podrá ser sometida por cualesquiera de las partes al tribunal arbitral que adoptó la decisión definitiva.

Parte 2: Conciliación

ARTÍCULO 1

Se creará una comisión de conciliación a solicitud de una de las partes en la controversia. Esa comisión, a menos que las partes acuerden otra cosa, estará integrada por cinco miembros, dos de ellos nombrados por cada parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

ARTÍCULO 2

En las controversias entre más de dos partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo sus miembros en la comisión. Cuando dos o más partes tengan intereses distintos o haya desacuerdo en cuanto a las partes que tengan el mismo interés, nombrarán sus miembros por separado.

ARTÍCULO 3

Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la solicitud de crear una comisión de conciliación, las partes no han nombrado los miembros de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de la parte que haya hecho la solicitud, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

ARTÍCULO 4

Si el presidente de la comisión de conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de los últimos miembros de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

ARTÍCULO 5

La comisión de conciliación tomará sus decisiones por mayoría de sus miembros. A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, determinará su propio procedimiento. La comisión adoptará una propuesta de resolución de la controversia que las partes examinarán de buena fe.

ARTÍCULO 6

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la comisión de conciliación será decidido por la comisión.